



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-247/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por [REDACTED] [REDACTED]² por su propio derecho, en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz³, y perteneciente a la etnia nahua.

La actora impugna la sentencia emitida el diez de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el expediente TEV-JDC-

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le podrá referir como actora, promovente o enjuiciante.

³ En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

⁴ Posteriormente se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

65/2023 y acumulado TEV-JDC-68/2023 que, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género⁵ atribuida al presidente municipal y regidor único del Ayuntamiento, cuya determinación fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JDC-217/2023.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos dictados en plenitud de jurisdicción	54
RESUELVE	58

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, debido a que el Tribunal responsable omitió realizar un análisis con perspectiva de género de los hechos acreditados en las cadenas impugnativas locales, en relación con la determinación del presidente municipal y del regidor único de revocarle a la actora la representación legal del Ayuntamiento.

Por lo que contrario a su determinación, del análisis contextual e integral de los hechos con perspectiva de género, en plenitud de jurisdicción, se

⁵ En lo subsecuente se podrá abreviar VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

concluye que, en el caso, sí se acredita la existencia de VPG cometida por los citados funcionarios públicos, en perjuicio de la actora, por lo que se ordena el dictado de diversas medidas de reparación integral.

ANTECEDENTES

I.El contexto

De lo narrado por la actora, de las constancias que obran en el presente expediente, y de los hechos expuestos en la sentencia del diverso SX-JDC-217/2023⁶, se observa lo siguiente:

- 1. Constancia de asignación.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección a la hoy actora como █████ del Ayuntamiento.
- 2. Revocación de la representación legal del Ayuntamiento.** Mediante sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés⁷, por mayoría de votos, el Cabildo acordó revocar la representación legal del Ayuntamiento a la █████ y, en consecuencia, determinó que dicha representación legal recaería a cargo del presidente municipal⁸.
- 3. Medios de impugnación locales.** El uno y dos de junio⁹, la actora promovió dos demandas de juicio de la ciudadanía local, contra el presidente municipal y regidor único, derivado de la revocación de la

⁶ Emitida por esta Sala Regional en sesión pública de 19 de julio de 2023.

⁷ En adelante, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.

⁸ Tal como se aprecia del contenido del acta respectiva que obra a fojas 73 a 76 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁹ Demanda visible a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

representación legal del Ayuntamiento a cargo de la [REDACTED], precisada en el punto anterior, en la que denunció que dicho acto, desde su perspectiva, constituyó VPG¹⁰.

4. Sentencia TEV-JDC-65/2023 y acumulada. El treinta de junio, el Tribunal responsable acumuló los señalados juicios, y declaró fundada la obstrucción del ejercicio del cargo de la hoy actora, dejando sin efectos la aprobación de la revocación de la facultad de la [REDACTED] municipal como representante legal del Ayuntamiento; asimismo declaró inexistente la VPG atribuida tanto al presidente municipal como al regidor único.

5. Demanda federal. Inconforme con dicha decisión, el seis de julio, la hoy actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal responsable, por lo que se ordenó formar el expediente SX-JDC-217/2023.

6. Sentencia federal SX-JDC-217/2023¹¹. El diecinueve de julio, esta Sala Regional revocó dicha determinación, porque estimó que el TEV no hizo un estudio exhaustivo de la controversia planteada, pues omitió analizar y valorar el contexto en que se llevó a cabo la irregularidad denunciada por la actora; por tanto, se le ordenó emitir una nueva determinación a fin de que analizará la controversia planteada de manera exhaustiva.

7. Sentencia local impugnada¹². En cumplimiento a la determinación referida en el punto anterior, el diez de agosto el TEV

¹⁰ Se integraron los expedientes TEV-JDC-65/2023 y TEV-JDC-68/2023, respectivamente.

¹¹ Visible a partir de la foja 578 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a partir de la foja 622 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

concluyó que, de las cadenas impugnativas locales que analizó, no se acreditaba el elemento de género de la conducta que fue denunciada, por lo que declaró inexistente la VPG atribuida tanto al presidente municipal como al regidor único.

II. Trámite y sustanciación

8. **Demanda.** El diecisiete de agosto, la actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de la ciudadanía para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintitrés siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-247/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; y, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la sentencia del TEV, que declaró inexistente la VPG

atribuida al presidente municipal y regidor único de Tepetzintla, Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹³ 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y h) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone enseguida:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

15. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, pues la sentencia impugnada se emitió el diez de agosto y se notificó personalmente a la actora el once siguiente¹⁵; por

¹³ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹⁴ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

¹⁵ Cedula de notificación personal visible a foja 678 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

ende, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete del mismo mes y año.

16. Por ende, si la demanda se presentó el diecisiete de agosto, entonces resulta incuestionable su oportunidad.

17. Cabe mencionar que el presente asunto no se relaciona de manera directa con algún proceso electoral; por consiguiente, el sábado doce y el domingo trece de agosto no se consideran en el referido cómputo, toda vez que se trata de días inhábiles.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Para acreditar estos requisitos, basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por el Tribunal responsable le genera una afectación a su esfera de derechos¹⁶.

19. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el TEV que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

20. Lo anterior, porque las sentencias que emita el TEV serán definitivas como lo indica el artículo 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

¹⁶ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, tema de agravio y metodología

21. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare existente la VPG cometida en su perjuicio y, en consecuencia, se condene a las personas denunciadas a la reparación integral del daño.

22. Para lograr esto, esencialmente aduce como tema de agravio medular la omisión del Tribunal responsable de juzgar con perspectiva de género para tener por acreditada la VPG por parte del presidente municipal y regidor único del Ayuntamiento.

23. Cabe mencionar, que las alegaciones realizadas por la actora en su escrito de demanda serán puntualmente expuestas y analizadas más adelante.

- Metodología de estudio

24. Los conceptos de agravio de la actora serán estudiados de forma conjunta, en contraste con las consideraciones de la sentencia reclamada, toda vez que la actora afirma que, de forma incorrecta, el Tribunal responsable declaró inexistente, la VPG en su perjuicio¹⁷; pues, desde su óptica no analizó, de manera contextual, las ocasiones en que tuvo por acreditada la obstaculización de su cargo.

¹⁷ De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSE>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

25. Asimismo, es conveniente señalar desde este momento que, dada la naturaleza del asunto que la actora plantea, opera la suplencia de la argumentación deficiente de los agravios en su favor.

26. Tal suplencia permite a esta Sala Regional incorporar una perspectiva de género a partir de un análisis integral de la situación expuesta, tal como se explicará más adelante¹⁸.

- Hechos relevantes que dan origen al presente juicio

27. La problemática del presente asunto inicia cuando la actora promovió dos juicios de la ciudadanía locales (TEV-JDC-434/2022 y TEV-JDC-22/2023), en los que alegó la obstaculización de su cargo, por actos cometidos en su contra, atribuibles principalmente al presidente municipal.

28. En dichos juicios, el TEV determinó que sí se actualizaba la obstrucción del cargo por:

- a. Omisión de convocar correctamente a la actora y al regidor único a las sesiones de Cabildo, sin adjuntarle la documentación necesaria a diversas sesiones;
- b. Sesionar sin quorum legal; y

¹⁸ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.
Tesis P. XX/2015 (10a.). “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

Cabe mencionar que una similar consideración se sustentó en la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-REP-308/2021 y acumulado.

c. Condicionamiento del ingreso a sus oficinas en las instalaciones del Ayuntamiento, en horarios no laborales.

29. Cabe mencionar que en esos asuntos no se tuvo por acreditada la VPG.

30. Posteriormente, el veintiséis de mayo del presente año, el cabildo del Ayuntamiento (que está integrado por el presidente municipal, la [REDACTED] y el regidor único), determinó, por mayoría de dos votos, revocarle a la hoy actora la representación legal del Ayuntamiento en su calidad de [REDACTED], por estimar que no cumplía con las atribuciones previstas en la ley, pues, aparentemente se negaba a firmar diversa documentación, que a juicio de la mayoría entorpecía las funciones del órgano de gobierno municipal.

31. Dicho acto fue controvertido por la actora ante el Tribunal responsable, los días uno y dos de junio del presente año, dentro del expediente TEV-JDC-65/2023 y su acumulado, en el que determinó declarar fundada la obstrucción del cargo de la hoy actora, y dejar sin efectos la aprobación de la revocación de la facultad de la [REDACTED] municipal como representante legal del Ayuntamiento.

32. Sin embargo, el TEV declaró inexistente la VPG atribuida al presidente municipal y regidor único; por lo cual, la actora promovió el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-217/2023, en el que se decidió revocar la sentencia impugnada, pues se concluyó que el Tribunal responsable omitió analizar y valorar el contexto en que se llevó a cabo la irregularidad denunciada por la actora.



33. Por tanto, se le ordenó que emitiera una nueva determinación en la que atendiera la controversia de manera exhaustiva, esto al haber soslayado que la actora en esa instancia formuló planteamientos enderezados a demostrar que había otras cadenas impugnativas en las que se había declarado obstaculización del cargo,

34. Por ende, en dicha sentencia se le ordenó que realizara un estudio pormenorizado a fin de verificar si las cadenas impugnativas citadas por la actora – TEV-JDC-434/2022, TEV-JDC-22/2023 y TEV-PES-32/2022–, aportaban elementos o indicios para considerar un contexto que permitiera concluir que el nuevo acto de obstrucción del ejercicio del cargo se encontraba motivado por razones de género.

35. Así, el TEV, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió la sentencia que ahora constituye el acto impugnado, en la que determinó la inexistencia de la VPG denunciada; esencialmente, porque estimó que, en los actos de obstrucción del cargo acreditados no se actualizó el elemento de género, ni la repetición del acto.

36. En contra de la señalada decisión, ahora en esta instancia federal, la actora afirma que el TEV no analizó correctamente el contexto de las veces en que se ha declarado la obstaculización del cargo en su contra, lo cual, a su parecer, sí constituye VPG.

37. Por ende, en el presente caso, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si fue correcta la decisión del TEV de declarar la inexistencia de la VPG, o sí, por el contrario, como lo afirma la enjuiciante, el Tribunal responsable no realizó un análisis contextual con perspectiva de género.

- -Consideraciones de la sentencia impugnada

38. El TEV declaró infundado el agravio relativo a que el presidente municipal y el regidor único en la sesión de cabildo cometieron VPG en contra de la actora, porque en la sesión de cabildo del pasado veintiséis de mayo, le revocaron la representación del Ayuntamiento en su carácter de [REDACTED] municipal.

39. Para ello, razonó que, de acuerdo con lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-217/2023, analizaría los actos realizados por el Cabildo del Ayuntamiento en la sesión referida en el punto anterior, y de acreditarse la conducta denunciada, procedería a analizar el contexto de las conductas acreditadas en las sentencias TEV-JDC-434/2022 y TEV-JDC-22/2023, así como en el TEV-PES-32/2022.

40. Luego de analizar el acta de sesión de cabildo, el TEV corroboró que efectivamente se le había revocado la representación legal del Ayuntamiento a la actora, señalando que estuvo presente en la sesión ejerciendo su derecho de voz y voto, así como su garantía de audiencia.

41. Posteriormente, transcribió el contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad municipal responsable; del cual, advirtió que la revocación fue consecuencia de que, a decir de la autoridad municipal responsable, la actora no cumplió cabalmente con la representación legal establecida en el artículo 37 de la Ley Orgánica Municipal Libre del Estado de Veracruz, a cuya documental le otorgó valor probatorio pleno.

42. Una vez que tuvo por acreditada la conducta, el TEV procedió al análisis, que según señaló, fue acorde al contexto en que se emitió el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

acto controvertido, con la finalidad de determinar sí, en el caso, existía una reiteración de actos y/o sistematización de conductas por parte de las autoridades responsables en contra de la actora.

43. Para ello, insertó una tabla en la que, de cada uno de los tres asuntos expuso, por columnas, la causa de pedir, la acreditación de la o las conductas, y la determinación tomada por ese órgano jurisdiccional local; para, posteriormente explicar lo ocurrido en cada una de las cadenas impugnativas.

44. Hecho lo anterior, y luego de exponer un marco normativo sobre la repetición del acto reclamado, razonó que en los juicios ciudadanos TEV-JDC-434/2022 y TEV-JDC-22/2023 se determinó la obstrucción del cargo a favor de la actora, específicamente, por las conductas perpetradas por el presidente municipal relativas a:

- La indebida convocatoria a diversas sesiones de cabildo (en contra de la [REDACTED] y regidor único);
- Que se realizó una sesión de cabildo el veintiséis de abril de dos mil veintidós, sin que existiera quorum legal; y,
- Que se les condicionó tanto a la actora como al regidor único, la entrada a las instalaciones del Ayuntamiento fuera del horario laboral en el primero de los juicios; y, la indebida convocatoria a diversas sesiones de cabildo en el segundo juicio de la ciudadanía local.

45. Refirió que en el TEV-PES-32/2022, no se acreditaron las conductas denunciadas, mismas que consistieron en supuestas

expresiones denigrantes por parte del presidente municipal, en contra de la actora en diversas sesiones de cabildo.

46. A partir de lo anterior, el TEV arribó a la conclusión de que no se acreditaba la repetición del acto reclamado, porque a su juicio, todas las conductas por las cuales se decretó la obstrucción del cargo, solamente se tuvieron por acreditadas una sola vez, salvo la relativa a la indebida convocatoria a sesiones de cabildo por parte del presidente municipal.

47. Asimismo, refirió que no existía alguna determinación de su parte, en el sentido de haber tenido por acreditada la revocación de la representación legal del Ayuntamiento, ni por agresiones verbales durante las sesiones de cabildo en contra de la actora.

48. A partir de lo anterior, señaló que no se acreditaba la repetición del acto reclamado, ni un actuar sistematizado por parte de las autoridades responsables, y que, aunque se actualizara lo anterior, ello no sería suficiente para actualizar la VPG en su contra.

49. Esto, porque en su estima, en las cadenas impugnativas en las que se acreditó la obstrucción del cargo, no se dieron por el hecho de ser mujer, es decir, porque no se acreditó algún elemento de género, pues algunas de las conductas fueron en perjuicio, tanto de la hoy actora, como del regidor único.

50. Por ello, afirmó que, en el caso de la revocación de la representación legal a la actora en su carácter de [REDACTED], no fue por elementos de género, resaltando que el cargo de [REDACTED] y la atribución de representar al legalmente al Ayuntamiento, de manera indistinta y/o eventualmente puede ser ocupado por hombre o mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

51. De ahí que argumentara que, si bien, el cargo lo ocupaba una mujer, resultaba cierto que la acción de las autoridades responsables se basó, en que, desde su óptica, la actora no cumplió con sus funciones, expresando la imposibilidad para analizar la legalidad del acto controvertido y poder determinar si fue justificada o no la revocación.

52. Además, señaló que no resultaba posible que existiese un trato diferenciado, porque al ser la [REDACTED] el único cargo dentro del Ayuntamiento que ejerce representación legal, pues los ediles no se encontraban en la misma situación jurídica por la diferencia de las atribuciones de sus cargos.

53. Luego, analizó los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"; y tuvo por acreditados los primero cuatro elementos, salvo el último, el cual está relacionado con que la conducta se basara en elementos de género.

54. Sobre este punto, esencialmente explicó que la revocación de la representación legal como [REDACTED], fue la consecuencia, de que, a decir de las autoridades responsables municipales, la actora no cumplió cabalmente con sus atribuciones, además de reiterar que no existió un trato diferenciado por ser mujer.

55. Así, al realizar, desde su óptica, el estudio de contexto de la VPG reclamada por la actora, el Tribunal responsable la declaró inexistente.

- **Análisis de los agravios expuestos por la actora**

56. Ahora bien, la promovente en esta instancia federal aduce que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género, pues no realizó un verdadero análisis contextual de las cadenas impugnativas de los expedientes TEV-JDC-434/2022, TEV-JDC-22/2023 y TEV-PES-32/2022, por lo que incorrectamente determinó que no existieron elementos de género para tener por acreditada la VPG denunciada.

57. Esta conclusión, es incorrecta para la actora, pues desde su punto de vista, el que se le haya revocado la representación del Ayuntamiento es una consecuencia directa del ambiente hostil que ha sufrido en el desempeño de su cargo, pues en dos ocasiones, el mismo TEV decretó la obstrucción del cargo en sus funciones por razones distintas.

58. Señala, que la trascendencia de esos actos es que se convirtieron en obstáculos para el ejercicio de sus funciones de forma reiterada, en un contexto que tuvo como consecuencia menoscabar el goce y ejercicio de sus derechos y atentar contra su dignidad, pues considera que se generó la impresión de que no cumplía con sus funciones.

59. Afirma, que fue incorrecto que el TEV se centrara en determinar que no se había actualizado la repetición del acto, pues a su parecer, lo que tenía que analizar era el contexto de la reiteración de las conductas que tuvieron como consecuencia la obstaculización del ejercicio de su cargo, no que se analizara que un solo acto se repitiera varias veces, pues aduce que, con una excepción, eso no ocurrió.

60. Para la enjuiciante, lo que sucedió, fue que hubo una reiteración sistemática de distintas conductas, que, analizadas en un contexto integral ocasionó que se le impidiera ejercer en varios momentos las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

funciones inherentes a su cargo; pues dicha obstaculización ocurrió en distintas formas, salvo la indebida convocatoria a sesiones de cabildo.

61. Desde su perspectiva, la falta de juzgamiento con perspectiva de género por parte del TEV radica, precisamente, en que al analizar las sentencias locales en las que se decretó la obstaculización del cargo, resultaba evidente que no se iban a encontrar elementos expresos de VPG, pues en ellas no se determinó tal circunstancia, ni se iba acreditar la repetición del acto; sino que, a su juicio, lo correcto era analizar el contexto en el que se le obstruyó de manera sistemática el ejercicio de sus funciones en ocasiones y por razones diversas.

62. Por ende, a su parecer dichas incidencias fueron reiteradas, al grado de que a la postre se le revocó la representación jurídica del Ayuntamiento, generando la idea ante la comunidad que la eligió, de que tal decisión era el resultado de que no cumplía con sus funciones de [REDACTED].

63. Esto, pues la promovente refiere que, el hecho de que, por ejemplo, se abstuviera de firmar la cuenta pública, no significó que no cumpliera con sus funciones deliberadamente, sino que tal circunstancia obedeció a que se le impedía analizar la documentación atinente para poder entender lo que se iba a discutir y a aprobar, por lo que en algunos casos se negó a firmar la cuenta.

64. También, la actora afirma que es incorrecto el razonamiento del Tribunal responsable, en el sentido de que al ser la [REDACTED] el único cargo que cuenta con la representación legal del Ayuntamiento no resultaba posible que se actualizara un trato diferenciado con los demás ediles, ya sea que fueran hombres o mujeres, pues no se encontraban en

la misma situación jurídica que la actora, debido a la diferencia de atribuciones.

65. A su juicio, la reiterada obstaculización del cargo, la limitó y la excluyó de su participación en la toma de decisiones, lo que le causa una lesión a su dignidad como mujer, pues afirma que los actos de obstaculización y la decisión de revocarle la representación legal del Ayuntamiento, al haber sido aprobada por quienes le han obstruido sistemáticamente el ejercicio de su cargo, constituye un acto de discriminación y desigualdad para despojarla de sus atribuciones que la invisibilizan en el ejercicio de sus funciones; lo que a su parecer, sí constituye VPG.

66. En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** en lo que es materia de impugnación la sentencia impugnada, esencialmente, porque tal como lo sostiene la actora, el TEV no juzgó la problemática planteada desde una perspectiva de género, al valorar de forma aislada los hechos probados de obstaculización del cargo de la actora.

67. Esto, porque como se explicará, el análisis realizado fue incorrecto, pues únicamente se limitó a verificar que los actos de obstaculización que el propio TEV tuvo por probados en diferentes cadenas impugnativas, no tuvieran de forma explícita elementos de género que pudieran afectar a la promovente en el ejercicio de su función como ██████████ del Ayuntamiento.

- **Marco normativo**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

68. Para sustentar la decisión anunciada, es relevante exponer primeramente el marco normativo aplicable.

○ **Valor jurídico protegido de la VPG**

69. El marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

70. En efecto, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la carta Magna y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

71. Para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una **posible afectación a sus derechos**¹⁹.

¹⁹ Jurisprudencia 21/2018. “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este TEPJF.

72. Es muy importante destacar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰, en su artículo 20 Bis, y 20 Ter, fracción XII, señalan que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;**
- **El libre desarrollo de la función pública;**
- **La toma de decisiones**, la libertad de organización, así como el **acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- **El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.**

73. Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la VPG **es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos**, así como en espacios públicos.

○ **Obligación de juzgar con perspectiva de género**

²⁰ En adelante, por sus siglas LGAM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

74. Por ello, es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

75. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.**

76. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas²¹.

77. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la

²¹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

78. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género²², que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

79. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas²³.

80. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad,

²² Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

²³ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.**

81. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado²⁴ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- **Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y**
- Se base en elementos de género, es decir:
 - o Se dirija a una mujer por ser mujer; o

²⁴ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

- o Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- o Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

82. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque **el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana**, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

83. Así, debido a que casos como el que ahora se resuelve tienen una alta complejidad, debido a la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género, que en el caso si se alega, pero que el TEV determinó que no ocurría de esa manera.

- Caso concreto

84. Para esta Sala Regional, lo fundado de las alegaciones expuestas por la enjuiciante, radica en que, como ya se adelantó, el TEV no juzgó con perspectiva de género, pues su determinación se basó medularmente en que de los actos acreditados de obstaculización del cargo que fueron decretados en las cadenas impugnativas locales, no se sustentaron en elementos **expresos** de género.

85. Esto es incorrecto, porque el TEV omitió realizar un correcto análisis contextual de la reiteración de diversos actos de obstaculización del cargo cometidos en perjuicio de la actora; de cuyo análisis, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

desprende que sí existen elementos ocultos de género que actualizan la VPG al haberle revocado la representación legal como [REDACTED] del Ayuntamiento, lo cual tuvo un impacto diferenciado cuya atribución es inherente a las funciones de dicho cargo.

86. En efecto, como ya se reseñó, el TEV se limitó a buscar conductas y actos atribuidos dejando de considerar los posibles indicios de violencia de género del caso, en la medida que pretendió justificar la revocación de la representación del Ayuntamiento en la ausencia explícita de elementos de género, al amparo del dicho de los denunciados.

87. En principio, es importante recordar que esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-217/2023, le ordenó al Tribunal responsable emitir una nueva determinación, en la que llevara a cabo un estudio pormenorizado, a fin de verificar si las cadenas impugnativas citadas por la actora TEV-JDC-434/2022, TEV-JDC-22/2023 y TEV-PES-32/2022, aportaban elementos o indicios para considerar un contexto que permita arribar que el nuevo acto de obstrucción del ejercicio del cargo está motivado por razones de género.

88. Al dar cumplimiento a lo ordenado, el TEV realizó el análisis fuera del parámetro de la perspectiva de género, pues esencialmente lo hizo en los términos siguientes:

Sentencia	Agravios	Determinación del Tribunal local
TEV-JDC-434/2022	<ul style="list-style-type: none">• Omisión de convocar debidamente a las sesiones de cabildo• Sesionar sin quórum legal	El Tribunal local tuvo por acreditado la omisión de convocar correctamente a la parte actora a las sesiones de cabildo; sesionar sin quorum

Sentencia	Agravios	Determinación del Tribunal local
	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de poner a su disposición unidad vehicular y viáticos • Manipulación de estados financieros y usurpación de funciones • Contratos de obra pública • Omisión de entregarles las actas de cabildo • Omisión de permitirle la entrada a las instalaciones del Ayuntamiento 	<p>legal y condicionar el ingreso a sus oficinas dentro de las instalaciones del Ayuntamiento fuera del horario laboral.</p> <p>En consecuencia, declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la hoy actora y del regidor único del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, atribuible al presidente Municipal.</p> <p>Concluyó, que de las constancias del expediente no advertía un elemento diferenciador de género, al haberse declarado obstrucción del cargo, tanto para la [REDACTED] como para el regidor único.</p>
TEV-PES-32/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Manifestaciones en notas periodísticas • Expresiones en sesiones de cabildo en contra de la hoy actora, atribuibles al presidente. 	<p>El TEV declaró inexistente la VPG denunciada por la hoy actora, al no advertir el elemento de género.</p>
TEV-JDC-22/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Indebida convocatoria a las sesiones de Cabildo de 1 y 15 de febrero, al no convocarla con la anticipación y material pertinente. • Falta de análisis de los puntos del orden del día a tratar, así como impedimento de participar en dichas sesiones, pues su opinión no es tomada en cuenta. 	<p>El Tribunal responsable declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la hoy actora por parte del presidente municipal al estimarse parcialmente fundada la indebida convocatoria a la actora, por no entregarle el soporte documental necesario para conocer los temas a tratar en la sesión respectiva.</p> <p>Tampoco advirtió un elemento diferenciador al haberse obstruido el cargo a la [REDACTED] y al regidor.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

Sentencia	Agravios	Determinación del Tribunal local
	<ul style="list-style-type: none">• Obstaculización en el ejercicio del cargo.	

89. De dicho análisis se observa claramente, que el TEV no advirtió elementos de género en las cadenas impugnativas en los actos de obstaculización del cargo que analizó de forma individual como en su conjunto.

90. El análisis lo centró en argumentar que dentro de esas cadenas impugnativas **no existieron elementos explícitos de género** tendentes a discriminar a la promovente por su condición de mujer, así como a menoscabar o analizar el ejercicio de su función a ejercer el cargo para el que fue designada.

91. En ese orden de ideas, luego de realizar el análisis indicado, el TEV verificó si las conductas cumplían con los elementos de la repetición del acto, o sea de la revocación de la representación del Ayuntamiento a la [REDACTED], cuya decisión fue tomada por la votación del presidente, así como del regidor único.

92. Dicho estudio, lo realizó a la luz de los actos de obstrucción del cargo que fueron acreditados en las sentencias de los juicios locales que ya fueron mencionados.

93. Al respecto, concluyó que se estaba en presencia de diferentes conductas, tales como: la indebida convocatoria a diversas sesiones de cabildo; que se realizó una sesión sin que existiera quorum legal; y, que se les condicionaba, tanto a la actora como al regidor el acceso a las

instalaciones del Ayuntamiento fuera del horario laboral, considerando que solo la primera se había repetido.

94. Por ende, señaló que la revocación de la representación solamente se había cometido una sola vez, razonando que, por ello, no existía un actuar sistematizado por parte de los denunciados.

95. Para esta Sala Regional, lo antes reseñado pone de relieve que el TEV realizó un estudio integral y contextual incorrecto, pues a pesar de que expuso un marco normativo extenso en materia de juzgamiento con perspectiva de género, lo ciertos es que en su argumentación fragmentó la apreciación de los hechos acreditados de obstrucción del cargo, lo que la llevó a determinar la inexistencia de una VPG.

96. Incluso, aun cuando pretendió realizar un (supuesto) examen integral de esos hechos, nuevamente las valoró en lo individual, al señalar que, no cumplían con los elementos de la repetición del acto.

97. Incluso, aun cuando las distintas conductas fueron reiteradas durante el transcurso de dos mil veintidós y principios de dos mil veintitrés, el TEV concluyó de manera aislada que las mismas no configuraban VPG.

98. Esto, en la medida de que razonó que, en cada una de estas conductas no hubo elementos expresos de género, al no estar fundamentadas en su condición de mujer, no tener la finalidad de denostarla o discriminarla por su condición de mujer en relación con el ámbito de su función en el Ayuntamiento.

99. Por el contrario, concluyó que el hecho de que se le hubiera revocado la representación legal del Ayuntamiento fue bajo la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

justificación de que, a decir de las entonces autoridades responsables, **la actora no cumplía cabalmente con sus deberes**; sin embargo, para esta Sala Regional, en dicho estudio dejó de analizar correctamente el contexto de tales circunstancias.

100. Por ende, tal análisis no puede considerarse como integral y contextual de los actos y hechos que tuvo por acreditados, en la medida que no se advierte tal estudio; pues no verificó la totalidad de las constancias que obran en el expediente; por lo cual, fue incorrecto que concluyera que, de los actos de obstaculización analizados en lo individual, ni en su conjunto no se acreditaba la VPG.

101. En consecuencia, esta Sala Regional estima que, efectivamente el TEV no hizo el análisis del asunto desde una perspectiva de género, en la medida en que, se insiste, solamente seccionó los actos de obstaculización del cargo, pero omitió analizar diversos los elementos de prueba que, vistos de manera contextual, pueden generar indicios de un ambiente hostil de confrontación provocado por la reiteración de diversos actos cometidos en contra de la [REDACTED] y que pudieran dar lugar a la existencia de elementos de VPG.

102. Lo cual, sólo se podría constatar mediante el análisis integral y contextual, mediante el cual se puedan distinguir las conductas posiblemente generadoras de VPG, precisamente, por tener estereotipos, roles de género y/o elementos de discriminación **implícitos** en la propia normativa aplicable o en las prácticas institucionales al interior de los órganos edilicios.

103. Por tanto, al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo ordinario sería revocar la

resolución impugnada para que el TEV emitiera por segunda ocasión una nueva resolución.

104. Sin embargo, esta Sala Regional considera necesario asumir **plenitud de jurisdicción** para conocer el análisis del asunto, ya que como se relató en los antecedentes, la actora ya se había inconformado de la primera resolución que emitió el Tribunal responsable en el expediente TEV-JDC-65/2023, la cual analizó este órgano jurisdiccional federal en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-217/2023.

105. En esa ocasión, se ordenó al TEV que se pronunciara nuevamente, lo cual como se observa, fue realizado por el Tribunal responsable de manera inexacta.

106. Por ende, se estima que se justifica el análisis respectivo en plenitud de jurisdicción, pues a juicio de esta Sala Regional existen los elementos necesarios para realizar el análisis contextual con perspectiva de género de manera ajustada a derecho.

- Estudio en plenitud de jurisdicción

107. En primer término, conviene precisar que en presente asunto, el TEV ya tuvo por acreditados diversos actos de obstaculización del cargo que esencialmente son los que se enlistan enseguida:

- La indebida convocatoria a diversas sesiones de cabildo (en contra de la [REDACTED] y regidor único);
- Que se realizó una sesión de cabildo el veintiséis de abril del año dos mil veintidós, sin que existiera quorum legal;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

- Que se les condicionó tanto a la actora como al regidor único, la entrada a las instalaciones del Ayuntamiento fuera del horario laboral en el primero de los juicios; y, la indebida convocatoria a diversas sesiones de cabildo en el segundo juicio de la ciudadanía local; y,
- La revocación de la representación del Ayuntamiento como [REDACTED] municipal.

108. A partir de lo anterior, el estudio que se realizará tendrá como base que estos actos ya han quedado plenamente acreditados en las distintas cadenas impugnativas resueltas por el Tribunal responsable, por lo que el análisis atinente se centrará a determinar si las conductas desplegadas por el presidente municipal y el regidor están basadas en elementos de género.

109. Para ello, se analizará de manera contextual con las distintas cadenas impugnativas tomando en cuenta las conductas acreditadas y la situación en que se dio la revocación de la representación legal en perjuicio de la actora, a fin de estar en condiciones de poder determinar, si las conductas denunciadas se realizaron en su contra por su condición de mujer, siendo víctima de violencia simbólica y conductas estereotipadas de VPG en su contra.

- **Análisis integral y contextual de la revocación de la representación a la actora, bajo una perspectiva de género**

110. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral²⁵, que los casos de VPG requieren que se resuelvan con una perspectiva de género que

²⁵ Véanse las sentencias SUP-REP-21/2021, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020 y SX-JDC-

permita potenciar el derecho de las víctimas a ser protegidas de una forma acorde con la situación en la que se encuentran.

111. Esto, porque, entre otras cosas, la VPG no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social²⁶, de manera que no se puede esperar la existencia de elementos que tengan un valor probatorio pleno.

112. En el caso, como lo reconoció el TEV en dos diferentes cadenas impugnativas, en una primera instancia tanto la actora como el regidor único enfrentaron un ambiente de hostilidad, evidentemente originado por una serie de diferencias surgidas de los actos de obstaculización del cargo cometidos por el presidente municipal en contra de los dos.

113. En efecto, esto porque el Tribunal responsable, al dictar las sentencias del expediente TEV-JDC-434/2022, esencialmente, tuvo por acreditado la omisión de convocar correctamente a las sesiones de cabildo tanto a la [REDACTED] como al regidor único.

114. Las sesiones son las siguientes:

No	Acta de sesión de cabildo ²⁷	Observación
1.	Extraordinaria de 5 de enero de 2022	Quedó acreditado que no hubo convocatoria a la [REDACTED] y al regidor único
2.	Extraordinaria de 10 de febrero de 2022	Quedó acreditado que no hubo convocatoria a la [REDACTED] y al regidor único

5100/2022, solo por citar algunas.

²⁶ Véase la sentencia del SUP-REC-91/2020.

²⁷ Información obtenida de la sentencia TEV-JDC-434/2022, consultable en <https://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2022/OCT/20/TEV-JDC-434-2022%20SENTENCIA.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

No	Acta de sesión de cabildo ²⁷	Observación
3.	Extraordinaria de 30 de marzo de 2022	Quedó acreditado que no hubo convocatoria a la [REDACTED] y al regidor único
4.	Ordinaria de 1 de abril de 2022	Quedó acreditado que no hubo convocatoria a la [REDACTED] y al regidor único
5.	Abierta de 26 de abril de 2022	Se convocó a sesión programada a las 14:30 horas mediante oficio del mismo día, media hora antes de la hora señalada, y se sesionó solamente con la presencia del presidente municipal.
6.	Extraordinaria de 20 de mayo de 2022	Se convocó mediante oficio un día antes, pero la [REDACTED] y el regidor no asistieron.

115. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable declaró fundada la obstaculización del cargo de la [REDACTED] y del regidor único ante la acreditación de la omisión de convocarlos debidamente a las sesiones de cabildo, la limitación de su participación con voz y voto en estas, y el condicionamiento del ingreso a sus oficinas dentro de las instalaciones del Ayuntamiento fuera del horario laboral, atribuible al presidente municipal del órgano edilicio.

116. Ahora, en el diverso TEV-JDC-22/2023²⁸ se tuvo como hecho probado que el presidente municipal convocó a la [REDACTED] para las sesiones de cabildo de uno y quince de febrero de dos mil veintitrés, sin demostrar fehacientemente que le entregara el soporte documental necesario para formarse una opinión respecto a los temas.

117. En este sentido, se tiene que el TEV arribó a la conclusión de que se actualizaba la repetición del acto, únicamente respecto a la indebida convocatoria a sesiones de cabildo por parte del presidente municipal.

²⁸ Sentencia consultable en <https://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2023/MAY/11/TEV-JDC-22-2023%20SENTENCIA.pdf>

118. Por otro lado, existen otras actas que el TEV dejó de considerar en la sentencia impugnada y que se identifican en el cuadro siguiente:

No	Acta de sesión de cabildo	Visible a fojas ²⁹	Observación
1.	Extraordinaria de 12 de mayo de 2022	63 a 66	La actora y el regidor único rechazaron la propuesta del presidente sobre la nueva tesorera municipal, sin embargo, se realizó el nombramiento.
2.	Ordinaria de 19 de mayo de 2022	195 a 204	La actora y regidor único no acudieron a la sesión en la que se analizarían el corte de caja, estados financieros y otras cuestiones relacionadas.
3.	Extraordinaria de 1 de junio de 2022	94 a 101	La actora y el regidor único se abstuvieron de votar por manifestar que tuvieron poco tiempo para revisar la denuncia propuesta por el presidente.
4.	Abierta de 30 de junio de 2022	116 a 122	Se aprueba por unanimidad la publicación del Plan de Desarrollo Municipal pero el acta no fue firmada por la hoy actora y el regidor único.
5.	Acuerdo de la Comisión Permanente de Gobernación y los ediles de Tepetzintla de 22 de junio de 2022	123 a 124	Se firmó un acta en la que el presidente y demás ediles se comprometieron a respetarse las atribuciones de sus compañeros y que el Ayuntamiento funcionara debidamente.
6.	Extraordinaria de 15 de septiembre de 2022	142 a 150	La actora y el regidor único votaron en contra del Proyecto de Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y Planilla de Personal, además de no advertirse sus respectivas firmas.
7.	Extraordinaria de 15 de diciembre de 2022	151 a 157	La actora votó en contra de la aprobación del inventario de bienes muebles e inmuebles y, bajo protesta, signó el acta respectiva argumentado que no se encontraba constituida la comisión de hacienda y no contar con información en su departamento.

²⁹ Visible en el cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-247/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

No	Acta de sesión de cabildo	Visible a fojas ²⁹	Observación
8.	Publica y solemne de 18 de diciembre de 2022	173 a 180	La actora se abstuvo de firmar el acta del primer informe anual de gobierno
9.	Extraordinaria de 6 de enero de 2023	185 a 191	La actora votó en contra del presupuesto de egresos 2023, plantilla de personal, programa anual de adquisiciones, fondo fijo para la Tesorería y no se advierte su firma en el acta.
10.	Extraordinaria de 1 de febrero de 2023	312 a 322	La actora firmó bajo protesta el acta al no estar conforme con que se le retirara la representación legal del Ayuntamiento, señalado que no se le tomaba en cuenta en los actos llevados a cabo en el Ayuntamiento.
11.	Extraordinaria de 26 de mayo de 2023	73 a 76	La actora no firmó el acta al no estar conforme con que se le retirara la representación legal del Ayuntamiento

119. De las citadas actas de sesión de cabildo, se observa que, en su mayoría, tanto la actora como el regidor único, rechazaban, por distintas razones, las propuestas del presidente municipal, o bien se abstenían de votar diversos puntos sometidos a su consideración.

120. En principio, esto permite observar, que, de los diferentes actos de obstaculización del cargo que fueron cometidos por el presidente municipal en perjuicio, tanto de la actora, como del regidor único acreditados por el TEV en las dos cadenas impugnativas analizadas, se siguieron replicando conductas que trajeron como consecuencia un ambiente de desacuerdos entre los integrantes del Ayuntamiento.

121. Esto cobra relevancia, porque en el caso es posible considerar que el presidente municipal cometió, de forma reiterada, diversos actos de obstaculización del cargo en perjuicio de dos de los tres integrantes del

Ayuntamiento, que tuvieron como consecuencia un ambiente de hostilidad hacía el interior del órgano edilicio.

122. Pero no obstante ello, posteriormente, el regidor único, junto con el presidente municipal decidieron revocar la representación legal como █████ del Ayuntamiento a la actora, por estimar que no cumplía con sus funciones.

123. Es importante destacar la actitud del regidor único, quien, en un principio, fue víctima de los actos de obstaculización del presidente municipal; y que, como se puede observar, también se negó a firmar determinados actos³⁰; sin embargo, a la postre, emitió su voto a favor de revocarle la representación legal a la █████.

124. Este aspecto se corrobora con la lectura del informe circunstanciado³¹ rendido en la instancia local, del que se observa que, tanto el presidente municipal, como el regidor único, manifestaron que no habían obstaculizado ni ejercido VPG en perjuicio de la actora, pues desde su perspectiva, la única que incumplió con la responsabilidad de ejercer sus funciones había sido la propia actora.

125. Esto, porque según su dicho, la promovente incumplió con lo previsto en algunas fracciones del artículo 37 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz, al negarse a suscribir, sin justificación alguna, diversa documentación necesaria para el correcto funcionamiento del órgano edilicio.

³⁰ Los cuales, posteriormente sirvieron como fundamento para retirar la representación del Ayuntamiento a la actora por el supuesto incumplimiento de funciones.

³¹ Visible a fojas 26 a 40 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



126. En dicho informe refirieron que lo denunciado por la actora se trataba de una acción de índole personal, pues desde el mes de mayo de dos mil veintidós³², se había relevado de su encargo a quien fungía como tesorero del Ayuntamiento, quien, a su vez, tenía una relación de parentesco con la propia actora.

127. Para esta Sala Regional, existen **dos aspectos** que subyacen de lo reseñado y que permiten entender el contexto en que se basó la decisión del presidente municipal y del regidor único, de revocarle a la enjuiciante la representación del Ayuntamiento como [REDACTED].

128. **El primero**, es que las manifestaciones realizadas por parte del presidente y del regidor único en su informe circunstanciado, son insuficientes, por sí solas para justificar que su decisión no tuvo un impacto diferenciado hacía la actora por el hecho de ser mujer.

129. Esto, porque sustentar su conducta bajo el argumento de que fue por el incumplimiento injustificado de las funciones de la actora, y que se trató de una cuestión personal por haber relevado de su cargo como tesorero³³ a un pariente de la [REDACTED], se estima que son afirmaciones carentes de sustento probatorio.

130. Se afirma lo anterior, porque del contexto de los hechos que ahora se analizan y de las pruebas que obran en el expediente no es factible colegir que el actuar de la actora haya sido como lo afirmaron en su informe circunstanciado; por el contrario, lo que sí está acreditado es la

³² El año no se dice en el informe, pero se obtiene del acta de sesión extraordinaria de 12 de mayo de 2022.

³³ Cabe mencionar que el nombramiento de la nueva tesorera se llevó a cabo en la sesión extraordinaria de 12 de mayo de 2022, en la que a pesar de que la [REDACTED] y el regidor único se negaron a aceptar la propuesta del presidente municipal, este tuvo por válido el nombramiento.

reiteración de los actos de obstaculización del cargo cometidos, primero, por el presidente municipal; y luego, por este último y por el regidor único.

131. Esto es así, porque el Tribunal responsable tuvo por acreditada la omisión de convocarla debidamente a diversas sesiones de cabildo que limitaron su participación con voz y voto en estas, pues como se explicó en las sentencias de mérito, no se le circuló la documentación necesaria para analizar los temas que se sometería a consideración del cabildo.

132. La afirmación señalada en el párrafo anterior, no significa que se pretenda justificar que la [REDACTED] haya dejado de asistir a las sesiones, o por negarse a firmar determinada documentación, sino de lo que se trata en este caso, es poner de relieve que las conductas del presidente municipal hacía la actora, tales como que: la convocó indebidamente a diversas sesiones de cabildo, celebrando alguna sin que existiera quorum legal, además de condicionarle la entrada a las instalaciones del Ayuntamiento fuera del horario laboral, fueron una serie de actos reiterados de obstaculización en perjuicio de la actora, previas a revocarle la representación legal como [REDACTED].

133. Así, para este órgano jurisdiccional, las solas afirmaciones expuestas en el mencionado informe circunstanciado resultan insuficientes para justificar su dicho; pues, no es suficiente afirmar sin sustento que su actitud era por una cuestión de índole personal.

134. Por el contrario, lo que sí está acreditado fue que ambos funcionarios públicos tuvieron la clara intención de generar la impresión de que la [REDACTED] fue quien incumplió con sus funciones de forma



arbitraria y caprichosa, **lo cual si se traduce en un estereotipo de género.**

135. En este sentido, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, no resulta válido que los responsables simplemente le atribuyan de manera dogmática, un supuesto actuar caprichoso o arbitrario, con la intención de que parezca que la consecuencia de su decisión es culpa suya, pues tal actuar sí la pone en una situación desfavorable como mujer frente a los dos hombres integrantes del Ayuntamiento.

136. El **segundo aspecto**, es lo relativo a que en el caso sí queda evidenciado que fue víctima de actos reiterados de obstaculización de su cargo, primero, por parte del presidente municipal, y luego por parte del regidor único; situación que indudablemente denota que la actora se encontró transitó a una situación de desventaja frente a dos hombres dentro del Ayuntamiento, que llevaron a despojarla de una de sus atribuciones, como lo es la representación legal.

137. En efecto, como ya se mencionó, si bien, en un principio el regidor único también fue víctima de los actos de obstaculización perpetrados por el presidente municipal, lo cierto es que después dio su voto para revocarle la representación legal del Ayuntamiento, afirmando que fue derivado del actuar irresponsable de la actora, lo cual no se acreditó en modo alguno.

138. Así, conforme al contexto de los hechos de la controversia, resulta evidente una actitud de supremacía de los dos funcionarios hombres hacía la actora en su calidad de mujer; pues el presidente municipal y el regidor tomaron la decisión de formar una mayoría para revocarle la

representación del Ayuntamiento, lo que derivó en una relación asimétrica de poder entre los y la involucrada, en un contexto de evidente desigualdad y desventaja que constituye violencia simbólica.

139. Se afirma esto, porque si bien está acreditado que el presidente municipal cometió actos de obstaculización del cargo en contra de la actora, lo cierto es que también los cometió en contra del regidor en un primer momento; no obstante, después en conjunto con el primero, decidieron revocarle la representación del Ayuntamiento, atribuyéndole dogmáticamente la responsabilidad de dicho actuar, como si hubiese sido culpa suya; lo que, evidentemente, la puso en un plano de franca desigualdad.

140. A partir de tal base, conforme una perspectiva de género, si bien el análisis aislado de los hechos y conductas de las cadenas impugnativas locales no llevarían a configurar la VPG, porque no existen elementos expresos; lo cierto es que del análisis integral y contextual, sí se advierte que la conducta del presidente municipal y del regidor único de revocar la representación legal del Ayuntamiento se cometió bajo la normalización que implican los estereotipos y roles de género implícitos en las prácticas institucionales de los órganos edilicios, al poner en un estado de desventaja a la [REDACTED] en su calidad de mujer.

141. Esto, pues como se ha señalado, la VPG no responde a un paradigma o patrón común con el que se pueda evidenciar y visibilidad de forma más o menos fácil, como ocurre en el presente asunto, pues en muchas ocasiones se fundan en actos y conductas basadas en estereotipo y roles de género que se han normalizado e invisibilizado, así como en



simbolismos discriminatorios y de desigualdad en contra de las mujeres (con independencia del cargo o posición pública que ocupen).

142. De ahí que, en el caso, se cuentan con los indicios suficientes que permiten concluir, que de manera intencional los responsables generaron un impacto diferenciado y desventajoso hacía la actora como mujer, porque fue objeto de conductas reiteradas de obstaculización propiciadas, primero por el presidente municipal, quien incluso replicó la conducta consistente en la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo; y, posteriormente, por ambos funcionarios, al revocarle la atribución que por ley le corresponde.

143. Por tanto, analizadas las conductas de manera integral y contextual, esta Sala Regional arriba a la convicción de que, en este caso, el actuar de los responsables estuvo dirigido a menoscabar el ejercicio de las atribuciones del cargo de la enjuiciante, a través conductas generadoras de un impacto diferenciado por las condiciones de desventaja en su desempeño, que la dejaron en un plano de franca desigualdad ante dos hombres dentro del Ayuntamiento.

144. Lo anterior, se corrobora con el *test* establecido en la jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”³⁴.

¿Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o de un cargo público?

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

145. Sí, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de la actora como [REDACTED] del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, pues indudablemente las conductas reiteradas de obstaculización del cargo acreditadas al presidente municipal y al regidor único repercuten en las atribuciones que le confiere la normatividad municipal, en ejercicio de su cargo como [REDACTED].

¿Fue perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

146. Sí, porque las conductas fueron atribuidas a dos integrantes hombres del citado Ayuntamiento, quienes se desempeñan como presidente municipal y regidor único (colegas de trabajo).

¿Fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

147. Sí, porque la violencia de la que fue objeto la [REDACTED] fue simbólica derivado, precisamente, del ámbito hostil en el que desempeñaba sus funciones, en un contexto asimétrico de poder, y de conductas reiteradas, en el cual los estereotipos y roles de género discriminadores se encuentran implícitos, normalizados e invisibilizados en las prácticas institucionales del propio Ayuntamiento.

148. Además, porque los responsables pretendieron generar la percepción de que, como mujer que ocupa el cargo de edil, no cumple con sus atribuciones, pues pondera lo personal sobre el bien institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

149. Esto, tiende a generar un demerito generalizado de la capacidad de las mujeres para desempeñar su labor, por el hecho de que al quitarle la representación legal sea para que se someta a la voluntad del presidente municipal, asumiendo una posición subordinada, pasiva y de sumisión, consentida por el regidor único.

¿Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

150. Sí, porque la determinación de revocar la representación del Ayuntamiento como [REDACTED] afectaron el desempeño de la función que tenía encomendada por la voluntad ciudadana.

151. La reiterada obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la actora ha sido objeto se hizo con el propósito de que asumiera una posición de subordinación que pudo anular o disminuir su reconocimiento frente a otras mujeres dentro del mismo Ayuntamiento.

¿Se basó en elementos de género?, esto era, i) se dirigían a una mujer por ser mujer; ii) tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afectó desproporcionadamente a las mujeres

152. Sí, porque de las determinaciones del TEV, se observa que los hechos obstaculizadores del cargo de la actora fueron reiterados y que, conforme a un análisis contextual de los hechos acreditados, resulta evidente que subyace una actitud de supremacía de los dos funcionarios hombres hacía la actora en su calidad de mujer.

153. Esto, en la medida en que tanto el presidente municipal y el regidor tomaron la decisión de formar una mayoría para revocarle la

representación del Ayuntamiento, lo que derivó en una relación asimétrica de poder entre los y la involucrada, en un contexto de evidente desigualdad y desventaja

154. Es relevante mencionar que, de las cadenas impugnativas TEV-JDC-434/2022 y TEV-JDC-22/2023 las conductas y actos denunciados, en el ambiente de hostilidad que generaron, sí tienen elementos de género, porque si bien aparentan ser conductas neutras, lo cierto es que se dieron en un contexto en el que las prácticas institucionales contienen de forma implícita estereotipo y roles que discriminan a la [REDACTED] como mujer.

155. Esto, porque la actuación desplegada por las autoridades responsables sí contiene elementos de género que llevan a desplegar un trato diferenciado hacia la actora al poner en entredicho su capacidad de trabajar o de participar como [REDACTED] por el único hecho de ser mujer.

156. En el caso, aun cuando la recurrente y los denunciados ejercían cargos públicos con similares categorías y atribuciones, el ambiente hostil que generaron con sus conductas impactó de manera diferenciada en la actora, quien, para poder ejercer su derecho de desempeñar su labor, ha tenido que lidiar con la hostilidad reiterada del presidente municipal, y luego del regidor único.

157. De ahí que, por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, sí se estima acreditado, toda vez que, del análisis contextual, las conductas o hechos omisivos sí impactan por el género y sí cuentan con este estereotipo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

158. Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, sí se configura, ya que sí quedó evidenciado que las conductas acreditadas pusieron a la actora en desventaja como mujer frente a dos hombres, quienes le obstruyeron reiteradamente el ejercicio de su cargo, por el hecho de ser mujer, hasta llegar a despojarla de sus atribuciones legales.

159. Por cuanto hace al supuesto (iii) se advierte que, de manera contextual los actos de obstaculización del cargo y las conductas acreditadas por parte del presidente municipal y del regidor único en lo individual y en conjunto, con respecto a la [REDACTED] se dieron desproporcionadamente por su calidad de ser mujer.

160. En el referido contexto, se concluye que, dadas las particularidades del presente asunto, y por las conductas implícitas del presidente municipal y del regidor único, sí se configura VPG en perjuicio de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción XVII de la LGAM, en los términos que quedaron evidenciados.

161. Por ende, lo procedente es delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima, conforme a los efectos que se indican en el considerando siguiente.

CUARTO. Efectos dictados en plenitud de jurisdicción

162. De la lectura integral del escrito de demanda y los agravios hechos valer por la actora, esta Sala Regional determinó que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, únicamente, a fin de determinar que en el caso se actualiza VPG en su contra.

163. Del estudio de fondo realizado en el considerando anterior, se concluye que únicamente se debe dejar sin efectos el resolutivo cuarto que declaró inexistente la VPG en contra de la actora; mientras que el resto de los resolutivos deben mantenerse intocados, al no haber sido motivo de controversia ni de estudio por parte de esta Sala Regional.

164. A partir de lo expuesto, lo procedente es dictar las **medidas de reparación integral** siguientes:

- Al haberse declarado VPG cometida por el presidente municipal y el regidor único del Ayuntamiento, se les **ordena** a dichos funcionarios abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora en su calidad de ██████████ municipal o que pueda constituir VPG.
- **Quedan subsistentes** los efectos del oficio 210/2023³⁵, mediante el cual, el presidente municipal y el regidor único del Ayuntamiento remitieron al TEV la certificación³⁶ en la que consta que se dejaron sin efectos el acta de sesión de cabildo de veintiséis de mayo del presente año.
- Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que instaure las medidas o políticas que estime convenientes **para concientizar** al personal del Ayuntamiento, sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública y, por tanto, erradicar la VPG, al ser un tema de interés público y formar parte

³⁵ Oficio visible a fojas 601 a 603 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

³⁶ Visible a foja 604 a 605 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-247/2023

de la agenda nacional, lo cual deberá ser informado a esta Sala Regional.

- Se **ordena** al Ayuntamiento, difundir por treinta días hábiles la presente sentencia en los estrados del referido Ayuntamiento, por lo que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- Se da vista al **Organismo Público Local Electoral de Veracruz** para que registre a Roberto Miguel Galván y a José Méndez Hernández en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Veracruz y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.
 - o En este sentido, se procede a realizar el análisis de los elementos necesarios que deben ser tomados en consideración, conforme al artículo 11, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³⁷.
 - o Para tal efecto, se califica la falta como **leve**, por lo que la permanencia de los ciudadanos indicados en el citado

³⁷ Aprobados en el por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG269/2020 y consultable es: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

Registro será de **tres años**, ello al considerar que la conducta fue desplegada por dos servidores públicos, de conformidad con los incisos a) y b) del referido artículo 11 de los Lineamientos referidos en el punto anterior.

- Además, para la calificación atinente se considera que las conductas cometidas por ambos servidores públicos han sido reiteradas y acreditadas, las cuales, de manera gradual, se cometieron con la finalidad de desplazar de sus funciones y atribuciones como [REDACTED] municipal, quien además es una mujer indígena, perteneciente a la etnia nahua, tal como ya se señaló previamente.
- Asimismo, se toma en cuenta que no existe evidencia de que los servidores públicos hayan incurrido anteriormente en este tipo de conductas.
- Al respecto, también se considera que la conducta menoscabó el ejercicio del ejercicio del cargo de la actora motivada por su género, lo cual conllevó una trasgresión a los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho fundamental de dignidad humana.

165. Una vez realizados los registros respectivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, las referidas autoridades electorales deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

166. Toda vez que se tuvo por acreditada la existencia de VPG en contra de la actora, esta Sala Regional determina que, a fin de no incurrir



en un proceso de revictimización, de manera preventiva se deberán proteger los datos que pudieran hacer identificable a la enjuiciante de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

167. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

168. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

169. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **personalmente** a la actora, por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, al Consejo General Organismo Público Local Electoral de dicho Estado, al Instituto Veracruzano de las Mujeres, al presidente municipal, y al regidor único, ambos del Ayuntamiento, así como al propio Ayuntamiento, de **manera electrónica** al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.